

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO:	No. 834
RADICADO:	050013110004-2021-00022-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA OCAMPO ECHAVARRÍA C.C.43.200.623
DEMANDADO:	GABRIEL JAIME ÁLVAREZ VARGAS C.C.98.638.728
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ORDENA OFICIAR A MEDICINA LEGAL.

SEÑOR

PAGADOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE MEDELLIN

Correos: dsantioquia@medicinalegal.gov.co
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Respetado Señor:

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se le solicita se sirva dar estricto cumplimiento dentro del término de tres (3) días a lo ordenado en el punto QUINTO de la parte resolutive de dicha providencia, así:

<<QUINTO: OFICIAR al Pagador del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE MEDELLÍN, para que sirva informar a este Juzgado dentro del término de tres (3) días, los motivos o razones por los cuales no ha realizado los descuentos y consignaciones relacionadas al embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del total del salario mensual, igual porcentaje (30%) de las primas de mitad de año y diciembre, así como de cualquier emolumento que reciba adicional el señor GABRIEL JAIME ÁLVAREZ VARGAS, identificado con la C.C. No. 98.638.728, en su condición de empleado de ese Instituto, dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador General de dicha entidad dentro de los primeros cinco días de cada mes y puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre de la señora SANDRA MILENA OCAMPO ECHAVARRÍA, identificada con la C.C. No. 43.200.623, dentro del proceso radicado bajo el No. 05001311000420210002200; Igualmente, se le previno al pagador que, en caso de no

dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 CGP, y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1° del C.I.A. >>

Se solita remitir la respuesta al correo electrónico del despacho con copia a: juridicadelassalas@gmail.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL. 06-10-2021. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

GABRIEL JAIME ÁLVAREZ VARGAS:

Envío Correo Electrónico	8 de abril de 2021	
Notificación Decreto 806 de 2020	9 de abril de 2021	
Término de traslado para contestar	Del 12 de abril de 2021 al 23 de abril de 2021	10 días
Contestación	No hizo pronunciamiento alguno	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 1483
RADICADO:	050013110004-2021-00022-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA OCAMPO ECHAVARRÍA C.C.43.200.623
DEMANDADO:	GABRIEL JAIME ÁLVAREZ VARGAS C.C.98.638.728
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ORDENA OFICIAR A MEDICINA LEGAL.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora SANDRA MILENA OCAMPO ECHAVARRÍA, en representación de al menor de edad EMILLY XIMENA ÁLVAREZ OCAMPO, frente al señor GABRIEL JAIME ÁLVAREZ VARGAS, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con el acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de

Familia Tres “Manrique” de Medellín, Antioquia, el 27 de febrero de 2019, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo, así:

<<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de acta de conciliación la cual fue emitida el día 27 de febrero de 2019 y llevada a cabo ante la Comisaria de Familia Tres “Manrique” de Medellín, Antioquia, en la cual las partes acordaron la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado-, y en favor de la demandante señora SANDRA MILENA OCAMPO ECHAVARRÍA, en representación de la menor de edad EMILLY XIMENA ÁLVAREZ OCAMPO.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.402.991,55), conforme a las mesadas alimentarias causadas y adeudadas del 1° de julio de 2019 y hasta el 31 de enero de 2021, de conformidad con el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría de Familia Tres “Manrique” de Medellín, Antioquia, el 27 de febrero de 2019 y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora SANDRA MILENA OCAMPO ECHAVARRÍA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor GABRIEL JAIME ÁLVAREZ VARGAS, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000).

Igualmente se dispondrá oficiar al Pagador del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE MEDELLÍN, para que sirva informe a este Juzgado dentro del término de tres (3) días, los motivos o razones por los cuales no ha realizado los descuentos y consignaciones relacionadas al embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del total del salario mensual, igual porcentaje (30%) de las primas de mitad de año y diciembre, así como de cualquier emolumento que reciba adicional el señor GABRIEL JAIME ÁLVAREZ VARGAS, identificado con la C.C. No. 98.638.728, en su condición de empleado de ese Instituto, dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador General de dicha entidad dentro de los primeros cinco días de cada mes y puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre de la señora SANDRA MILENA OCAMPO ECHAVARRÍA, identificada con la C.C. No. 43.200.623, dentro del proceso radicado bajo el No. 05001311000420210002200; Igualmente, se le previno al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 CGP, y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1° del C.I.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor de edad EMILLY XIMENA ÁLVAREZ OCAMPO, representada por su progenitora, señora SANDRA MILENA OCAMPO ECHAVARRÍA, frente al señor GABRIEL JAIME

ÁLVAREZ VARGAS, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.402.991,55), por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el 1° de julio de 2019 y hasta el 31 de enero de 2021, de conformidad con el acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia Tres “Manrique” de Medellín, Antioquia, el 27 de febrero de 2019, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de febrero de 2021, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora SANDRA MILENA OCAMPO ECHAVARRÍA, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaría de Familia Tres “Manrique” de Medellín, Antioquia, el 27 de febrero de 2019, incrementada cada año de acuerdo al incremento del salario legal mensual vigente, que establezca el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000).

QUINTO: OFICIAR al Pagador del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE MEDELLIN, para que sirva informar a este Juzgado dentro del término de tres (3) días, los motivos o razones por los cuales no ha realizado los descuentos y consignaciones relacionadas al embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del total del salario mensual, igual porcentaje (30%) de las primas de mitad de año y diciembre, así como de cualquier emolumento que reciba adicional el señor GABRIEL JAIME ÁLVAREZ VARGAS, identificado con la C.C. No. 98.638.728, en su condición de empleado de ese Instituto, dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador General de dicha entidad dentro de los primeros cinco días de cada mes y puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre de la señora SANDRA MILENA OCAMPO ECHAVARRÍA, identificada con la C.C. No. 43.200.623, dentro del proceso radicado bajo el No. 05001311000420210002200; Igualmente, se le previno al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 CGP, y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1° del C.I.A.

Líbrese el oficio pertinente y remítase a los correos: dsantioquia@medicinalegal.gov.co y/o notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ed1de41986515a27b99296b649d3b42e4ad81b078af24a2951f775822b42b0

Documento generado en 08/10/2021 04:12:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>